

## Apelación José Giovanni

jorge enrique davila guerrero <enriquejorgeguerrerodavila@gmail.com>

Sáb 22/08/2020 5:17 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Apelación José Giovanni.pdf;

--

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO  
ABOGADO**

**CC. 13.453.187 de Cúcuta**

**T.P. 42.746 C.S de la J.**

**MÓVIL: 3138527646**

 **DIRECCION: CRR.15 No 16-60 del Barrio las Ferias**



262

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
**ABOGADO**

---

Tame, 24 de agosto de 2020

Doctor  
**ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
Tame-Arauca

**Ref. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2016-00089-00 DEMANDANTE JOSE  
GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, DEMANDADOS: LUIS ALEJANDRO  
VELEZ CASTAÑO Y OTROS.**

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.453.187 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 42.746 del C.S. de la J., correo electrónico [enriquejorgeguerrerodavila@gmail.com](mailto:enriquejorgeguerrerodavila@gmail.com), móvil No. 3138527646, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, proferida por su señoría, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual decidió exonerar a los demandados como responsables del accidente de que fue víctima mi representado, dando origen al presente asunto, y además, determinó denegar las pretensiones de la demanda.

Los motivos, de mi disenso, son entre otros los siguientes:

Desde el momento mismo en qué se profirió el sentido del fallo, el a quo manifiesta que absolverá a los demandados en razón a qué existe duda respecto a las circunstancias que rodearon el accidente y al responsable de estos; argumenta que así se desprende del informe de tránsito elaborado por los funcionarios que intervinieron con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Es preciso manifestar a nuestro superior de instancia, que es verdad que solamente a partir del informe, del testimonio del suscriptor de este, del testimonio del funcionario que elaboró el plano y tomó las fotografías en el lugar de los hechos, no se puede concluir la responsabilidad presunta de alguna de las partes. Lo anterior, obedece a que ninguno de los dos intervinientes fueron testigos presenciales del hecho, puesto que, como declararon bajo juramento su trabajo sólo consistió en recaudar la información legalmente obtenida en el sitio del accidente y con posterioridad, elaborar con base ello el respectivo informe.

Ahora bien, el informe de tránsito no es otra cosa que un documento público que condensa la información que legalmente recaudan los funcionarios de tránsito y que les sirve como fundamento para elaborar una "hipótesis probable de las causas del accidente y del presunto responsable", significa lo anterior, que el informe de tránsito, por sí solo, no constituye prueba y que al contener una hipótesis, es objeto de verificación probatoria o por el contrario, puede ser desvirtuado. Conclusiones a las que se debe llegar con fundamentos en las pruebas testimoniales, documentales, periciales, indiciarias, o de cualquier otra naturaleza que sean recepcionadas regular y oportunamente.

---

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias, Tame - Arauca  
Teléfono: 3138527646

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
**ABOGADO**

---

Resulta desafortunado en el caso en comento, que el a quo sustente su decisión en una presunta duda carente de pruebas que lo lleven a ese estado de convicción, no se debe olvidar, que las partes demandadas, ninguna prueba aportaron para desvirtuar lo sucedido. Y por el contrario, omitieron concurrir a rendir el interrogatorio de parte a que estaban obligados legalmente.

Por lo anterior, el señor juez omitió en su totalidad apreciar las pruebas testimoniales, documentales, periciales, y demás existentes en el proceso, ya que se recibieron declaraciones juramentadas a los señores JESÚS ANTONIO GUTIERREZ, ALBA MIREYA PARADA CASERES, BENITO MORENO DELGADO y MARÍA JANETH CALDERON JAIMES, tres de estos testigos, iban como acompañantes de mi patrocinado, quién conducía el vehículo marca CHEVROLET, línea TRACKER de placas HDQ241, en tanto que el señor BENITO MORENO DELGADO, para el momento del accidente, conducía un vehículo taxi de servicio público y transitaba metros atrás del vehículo conducido por mi prohijado.

Estos cuatro testigos son uniformes, espontáneos y contestes al manifestar que el accidente tuvo ocurrencia porque el conductor del vehículo Toyota de placas RPB910, es decir, el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, se desplazaba en sentido Saravena-Tame, a exceso de velocidad, invadió el carril contrario por el cual transitaba el señor JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, ocasionando la colisión de los dos automotores y generando como consecuencia de ello, los resultados que se encuentran debidamente acreditados dentro del expediente, con las pruebas documentales obrantes, y que tienen que ver con los daños a la salud de mi representado y uno de sus acompañantes, los daños materiales a su vehículo y el daño emergente reclamado, consistente en los dineros que tuvo que cancelar a la persona que lo reemplazo durante su ausencia como docente, durante el tiempo que estuvo discapacitado.

Por otra parte, el a quo olvidó que los demandados no comparecieron al proceso e incumplieron su obligación legal de cumplir el interrogatorio de parte, conforme a los solicitado por el demandante, circunstancia advertida por el Juzgador de Instancia, quién había manifestado que por esta razón, le daría aplicación al artículo 205 del Código General del Proceso. Es decir, los presumiría confesos de acuerdo a los hechos de la demanda, susceptibles de confesión.

Como si lo anterior fuera poco, el señor juez desconoció que nos encontramos frente a un proceso generado en el ejercicio de una actividad peligrosa que de conformidad con la doctrina y jurisprudencia nacionales, hacen presumir la culpa de quién ejerce esta clase de actividades, y que pueden exonerarse de responsabilidad cuando logren probar eficazmente que el daño obedeció a culpa exclusiva de la víctima o a una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, situaciones que no solo no tuvieron ocurrencia en el caso que nos ocupa, sino que también adolecen de cualquier tipo de prueba que puedan servirle de respaldo, esto, porque desde un principio los demandados han sido renuentes a comparecer al proceso y menos aún, a solicitar y aportar pruebas que les permitieran desvirtuar su responsabilidad. Desde el punto de vista probatorio, el hecho de que se trate de una actividad peligrosa, implica que le corresponde al demandante en este caso, acreditar:

---

Cra. 15 No. 16-60 Barrio Las Ferias, Tame - Arauca  
Teléfono: 3138527646

257

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
**ABOGADO**

---

I). La ocurrencia del hecho, II) El daño causado, II) Nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y el daño generado, para que se declare la responsabilidad.

En el presente asunto, está plenamente establecido que para el día y hora del accidente, el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, conducía el vehículo marca Toyota de placas RPB910, que debido al exceso de velocidad y a la invasión del carril, impactó al automotor marca CHEVROLET, línea TRACKER de placas HDQ241, conducida por mi proxiado, y como consecuencia de ello, produjo los resultados antijuridicos que se encuentran acreditados suficientemente, y que tienen que ver con los daños a la salud de las víctimas, y los perjuicios materiales y morales generados con los hechos, entre ellos las lesiones corporales a las víctimas, los daños a sus bienes, y el daño emergente surgido con posterioridad a los hechos, pruebas que necesariamente debieron conducir a declarar la responsabilidad del señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO, como conductor y de los demás demandados solidarios.

Analizado lo anterior, resulta oportuno manifestar que la sentencia impugnada desconoce pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan el contenido del artículo 2356 del Código Civil, que reglamenta la "responsabilidad por actividades peligrosas", pronunciamientos judiciales como los siguientes:

- A. Sentencia de fecha 13 de octubre de 1998, expediente No. 5048, Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.
- B. Sentencia de fecha 16 de junio de 2008, referente al expediente No. 47001-3103-0003-2005-00611-001, de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.
- C. Sentencia de fecha 25 de octubre de 1999, expediente 5012, de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Dichas sentencias a su vez son concordantes con la sentencia de fecha 04 de junio de 1992, en la que se manifestó lo siguiente:

"empero, cuando la fuente del daño es una actividad susceptible de ser calificada como peligrosa, la jurisprudencia patria, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil y guiada por el propósito de hacer efectivo el principio de equidad, ha estructurado de tiempo atrás un régimen conceptual y probatorio propio, habida cuenta, que el ejercicio de aquellas coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así el autor la ejecute con la diligencia que ella exige".

Busca pues, este sistema, favorecer a las víctimas de aquellos accidentes en que el hombre, utilizando en sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por tanto, capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho, habían colocado a los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de que se trate, caracterizada de entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con paciencia y observando toda la diligencia que ella exige".

Ahora bien, respecto a la inexistencia del nexo causal, es necesario tener presente que fue la actividad que desplegaba el señor LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO,

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
**ABOGADO**

---

quién para el momento de los hechos conducía el vehículo marca Toyota de placas RPB910, realizaba la misma de manera irresponsable, al conducir a exceso de velocidad e invadir el carril contrario, generando la colisión de su automotor con el vehículo que conducía mi prolijado, y sus conocidas consecuencias "daños". Estas circunstancias están debidamente acreditadas por medio de las pruebas testimoniales aportadas por la parte accionante, e igualmente con el interrogatorio de parte recepcionado a mi representado. Es importante mencionar al ad quem, que estas pruebas no tienen ningún tipo de objeción en cuanto a su validez, a la legalidad en que se practicaron y menos aún, a la capacidad probatorio que estas mismas revisten y que permiten demostrar que la causa del accidente no fue otra que el ejercicio de una actividad peligrosa, en forma irresponsable, por parte del conductor del vehículo de placas RPB910 "LUIS ALEJANDRO VELEZ CASTAÑO". Ahora bien, desconoce el suscrito cuál es la causa por la que el señor Juez de Primera Instancia, se separa de las pruebas aportadas por la parte demandante, con el único argumento que se trata de pruebas "subjetivas", argumentación que el suscrito desconoce en qué circunstancias o elementos de prueba está sustentada. De igual forma, desconoce también el suscrito, cuál es la razón de peso para que dándose las circunstancias para DECLARAR CONFESOS, al conductor del vehículo y su acompañante, al no haber concurrido a rendir interrogatorio de parte, decide el señor juez dejar de aplicar las consecuencias legales que tienen que ver con la confesión ficta, más aún, cuando el a quo había manifestado en anteriores actuaciones judiciales que iba a aplicar dicha sanción.

En cuanto tiene que ver con la legitimación pasiva del BANCO FINANDINA S.A, el señor Juez de Primera Instancia, omitió tener en cuenta el Certificado de Libertad y Tradición No. CT200152254, de fecha 18 de julio de 2015, el cual fue expedido a las 09:48 de la mañana, por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, documento público en que aún para esta fecha aparece registrado como propietario del rodante el BANCO FINANDINA S.A, quedando así probada dicha legitimación pasiva y estando por consiguiente obligada a indemnizar por tratarse de responsabilidad solidaria, sin desconocer además el vínculo jurídico probado así entre el BANCO FINANDINA y el vehículo comprometido en accidente. Este documento se encuentra radicado como anexos, en los folios 64 y 65 de la demanda inicial.

En cuanto a los perjuicios psicológicos, existe el interrogatorio vertido por señor JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ, quién bajo la gravedad del juramento reconoce que debido a los daños físicos y a las limitaciones que se le produjeron en su organismo y en su capacidad laboral, ha padecido severas afecciones de tipo emocional, las cuales, se traducen en perjuicios morales y que cuentan además con el respaldo del testimonio de la señora MARÍA JANETH CALDERON JAIMES, actual cónyuge del demandante. Al respecto, la doctrinante MARCELA CASTRO, se refiere: "...En el caso de los perjuicios morales, se busca compensar a la víctima por un detrimento que, aunque no puede medirse en términos económicos, sí representa para ella una pérdida significativa que el derecho no puede ignorar. Tal es el caso del dolor, el sufrimiento, la ansiedad, la tristeza, la angustia, la perturbación emocional y psicológica producida por la muerte o la incapacidad". Adicionalmente, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia del 29 de mayo de 2013, Rad. 40160, reitera lo siguiente "En los casos de perjuicios morales subjetivados sólo basta acreditar la

265

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
**ABOGADO**

---

existencia del daño, luego de lo cual, el juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción. Es importante mencionar, que este daño se encuentra probado mediante las declaraciones del señor JOSÉ GIOVANNY CARVAJAL RAMIREZ y MARÍA JANETH CALDERON JAIMES. Igualmente, por las pruebas documentales consistentes en la historia clínica de mi prohijado.

Así las cosas, no cabe duda respetado señor Juez Promiscuo del Circuito, que el fallador de primera instancia profirió una sentencia que a todas luces constituyen vías de hecho si se tiene en cuenta lo siguiente:

- A. Resolvió en problema jurídico con desconocimiento de las disposiciones legales que regulan el tema, y se apartó injustificadamente y sin razón alguna de los precedentes jurisprudenciales aplicables al caso.
- B. La decisión tomada carece absolutamente de todo respaldo probatorio.
- C. En la sentencia se desconoció la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente, y que permite concluir sin lugar a equívocos, no solo las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, sino también quién es el responsable del accidente y cuáles los daños que se ocasionaron.
- D. También omitió el señor juez, hacer un estudio detallado, juicioso, coherente, conjunto, y con respecto al principio de la sana crítica de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Por lo hasta aquí expuesto, existen suficientes razones de tipo legal, jurisprudencial y probatorias que permiten concluir que la sentencia impugnada resulta contraevidente y quebranta abiertamente el equilibrio y seguridad jurídica que debe inspirar toda decisión judicial, motivos por los cuales, ruego al señor Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, revoque en su totalidad la sentencia impugnada y en su defecto, profiera la sentencia que habrá de reemplazarla, reconociendo en ella, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular,

Atentamente,

**JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO**  
CC. 13.453.187 de Cúcuta  
T.P. 42.746 C.S de la J.



256

# SOLICITUD GRABACIÓN

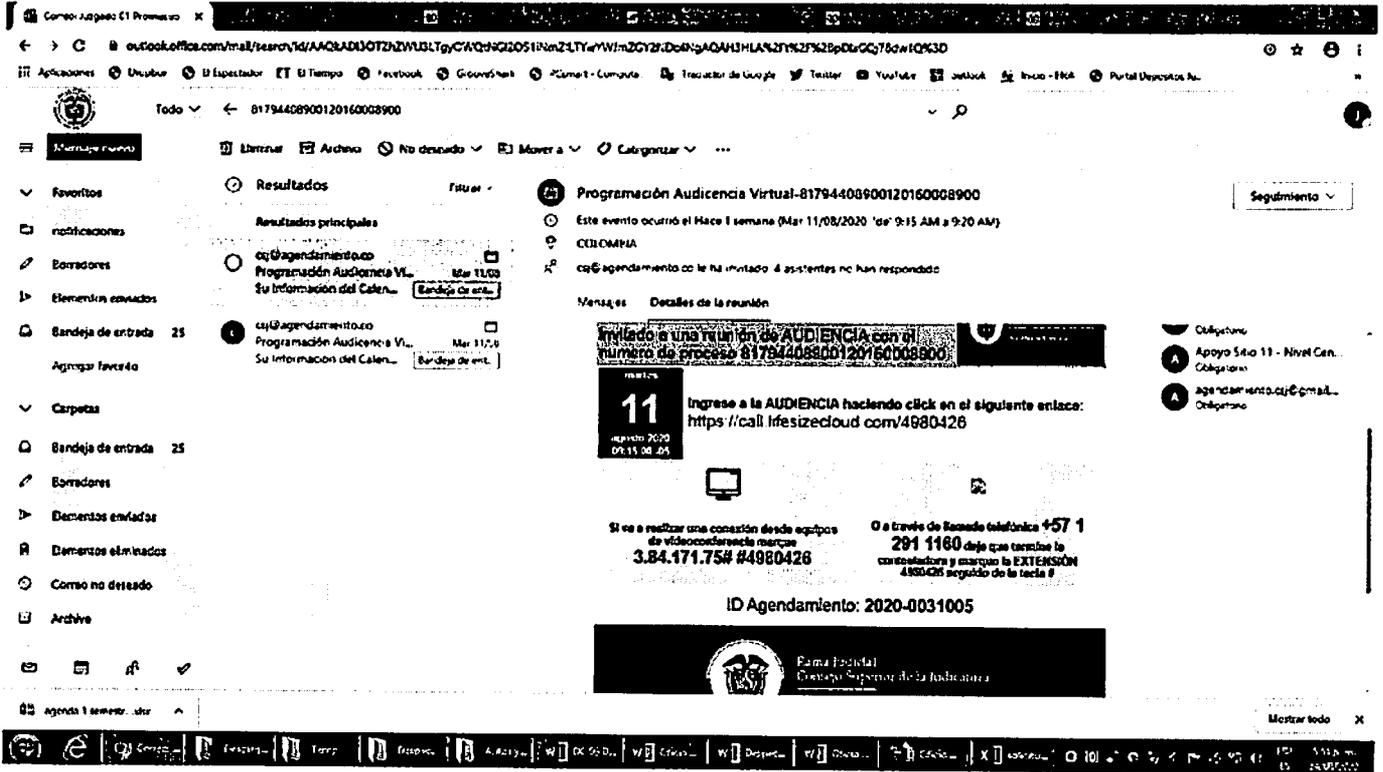
Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 6:00 PM

Para: Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central <mesavideoconferencia4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Videoconferencia - Nivel Central <soportevideoconferencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones 1 <soportegrabaciones1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Me permito solicitarles de manera urgente la grabación de la siguiente, toda vez que es urgente el tramite de la misma desde el pasado 11 de agosto se realizo y aun no figura en la plataforma.



Por favor confirmar recibido.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAME

**CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE TAME - ARAUCA, si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (097) 8886304, así mismo por favor bórrelo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho del señor Juez el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, radicado N°2016-00089-00, demandante: **JOSE GIOVANNY CARVAJAL RAMÍREZ**, demandado: **LUIS ALJENADRO VELEZ CASTAÑO Y OTROS**, informando que se encuentra por resolver concesión o no de la apelación que interpusiera la parte demandante de cara a la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020. Sírvase proveer.

Tame – Arauca, 24 de agosto de 2020.

**HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAME (A)**  
Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304  
jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Tame - Arauca, (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO A TRATAR**

De acuerdo al informe de secretaría que antecede, este administrador de justicia procede a resolver lo concerniente a la concesión o no de la apelación que el doctor Jorge Enrique Dávila Guerrero en representación judicial del señor José Giovanni Carvajal Ramírez (demandante), interpusiera frente a la sentencia emitida el 20 de agosto de hog año.

**CONSIDERACIONES**

Según el artículo 321 del Código General del Proceso recordemos contra que decisiones judiciales procede el recurso de apelación: "(...) *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...)*" (resaltado fuera de texto).

Desciendo al caso en concreto la parte que impetró la apelación lo hizo frente a una sentencia de primera instancia en razón a la menor cuantía de la pretensiones del libelo genitor.

Bajo ese panorama, se concederá apelación a la sentencia emitida el 20 de agosto de los corrientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de Tame – Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación frente a la sentencia emitida el 20 de agosto de los corrientes, conforme up supra.

**PARÁGRAFO:** La apelación se concede en el efecto suspensivo (inciso 2 numeral 3 del artículo 323 del CGP).

**TERCERO: ENVIAR** copia escaneada del presente expediente con radicación 2016-00089, lo anterior para realizar el respectivo protocolo para ser enviado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca para que esa oficina judicial admita o no la apelación concedida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TAME – ARAUCA</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. 60, hoy 27 de agosto de 2020</p> <p>HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**ABELARDO RODRIGUEZ GARCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL TAME, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**02030dfcc1f68ff456b18a1bca5133bdef57ade7423518ee10e19912b41e977f**

**Documento generado en 26/08/2020 05:00:01 p.m.**

REINTEGRACION DE SOLICITUD DE GRABACION DE AUDIENCIA.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 3:34 PM

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@cendj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Videoconferencia - Nivel Central

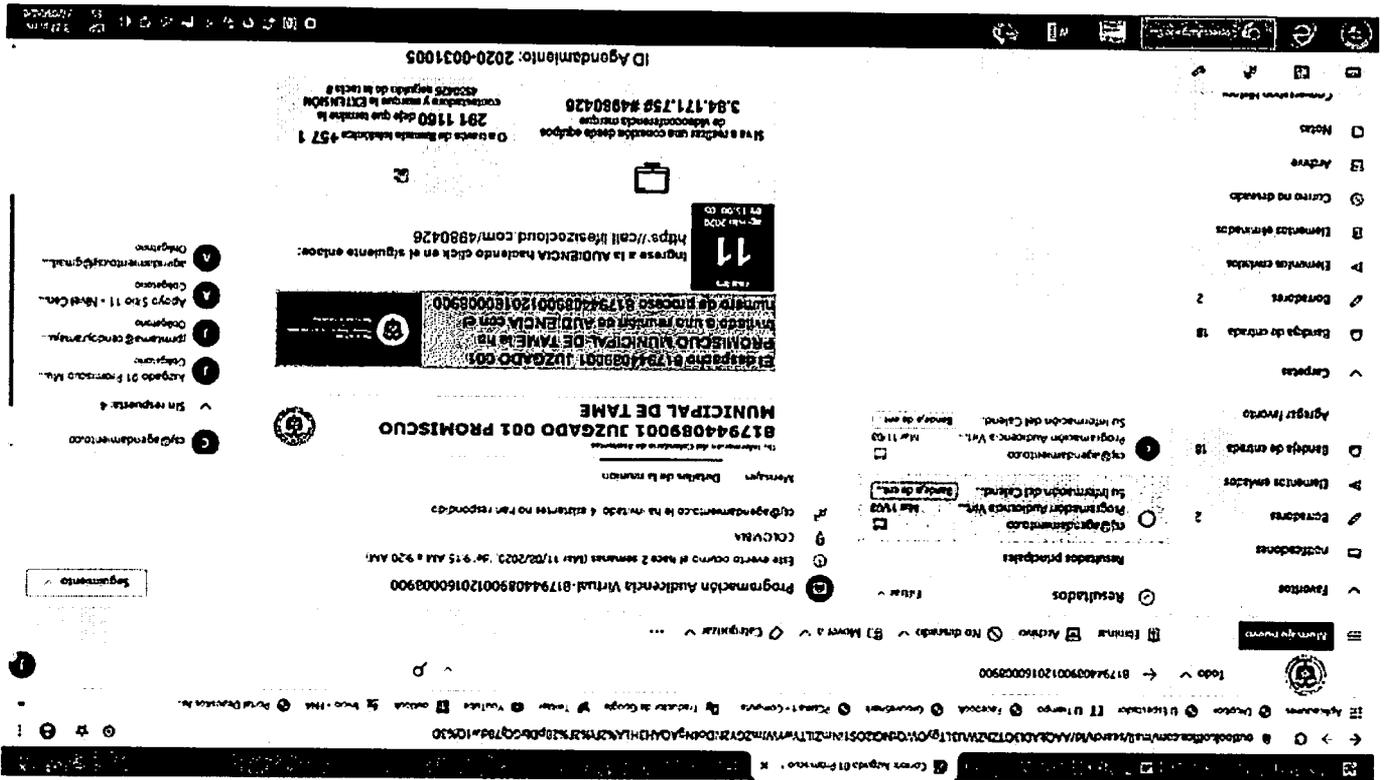
<soportevideoconferencia@cendj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones 1

<soportegrabaciones1@cendj.ramajudicial.gov.co>; Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central

<mesavideoconferencia4@cendj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Este Despacho nuevamente hace un llamado de atencion para solicitar de manera urgente la grabacion de la imagen que se adjunta, toda vez que en ella se encuentra un recurso de apelacion por surtirse.



Por favor confirmar recibido.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME

**CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO

ARAUCA, si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (097) 8886304, así mismo por favor bórrelo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

109

**RE: REINTERACION DE SOLICITUD DE GRABACIÓN DE AUDIENCIA.**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/08/2020 3:41 PM

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

En atencion a su solicitud, me permito anexar la siguiente infimracion.

SOLICITANTE: LEONARDO SARMIENTO VILLA  
CIUDAD: TAME - ARAUCA  
CELULAR: 3114485495  
JUZGADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME - ARAUCA  
CORREO JUZGADO: JPRMTAMA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO  
HORA: 9:15 AM  
FECHA: 11 DE AGOSTO DE 2020  
PROCESADO:  
# DE PROCESO: 817944089001201600089  
# DE ID DE MARCACION: **4980426**

Por favor confirmar recibido.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

**CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE TAME - ARAUCA , si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (097) 8886304, así mismo por favor bórrelo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

**De:** Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de agosto de 2020 3:35 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Videoconferencia - Nivel Central <soportevideoconferencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones 1 <soportegrabaciones1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central <mesavideoconferencia4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RE: REINTERACION DE SOLICITUD DE GRABACIÓN DE AUDIENCIA.

Por favor siempre tener en cuenta la siguiente información en el momento de hacer las solicitudes:

SOLICITANTE:  
CIUDAD:  
CELULAR:  
JUZGADO:  
CORREO JUZGADO:  
HORA:  
FECHA:  
PROCESADO:  
# DE PROCESO:  
# DE ID DE MARCACION:

Cordialmente,

Agente Mesa de Ayuda (CICERO PORTAL)

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

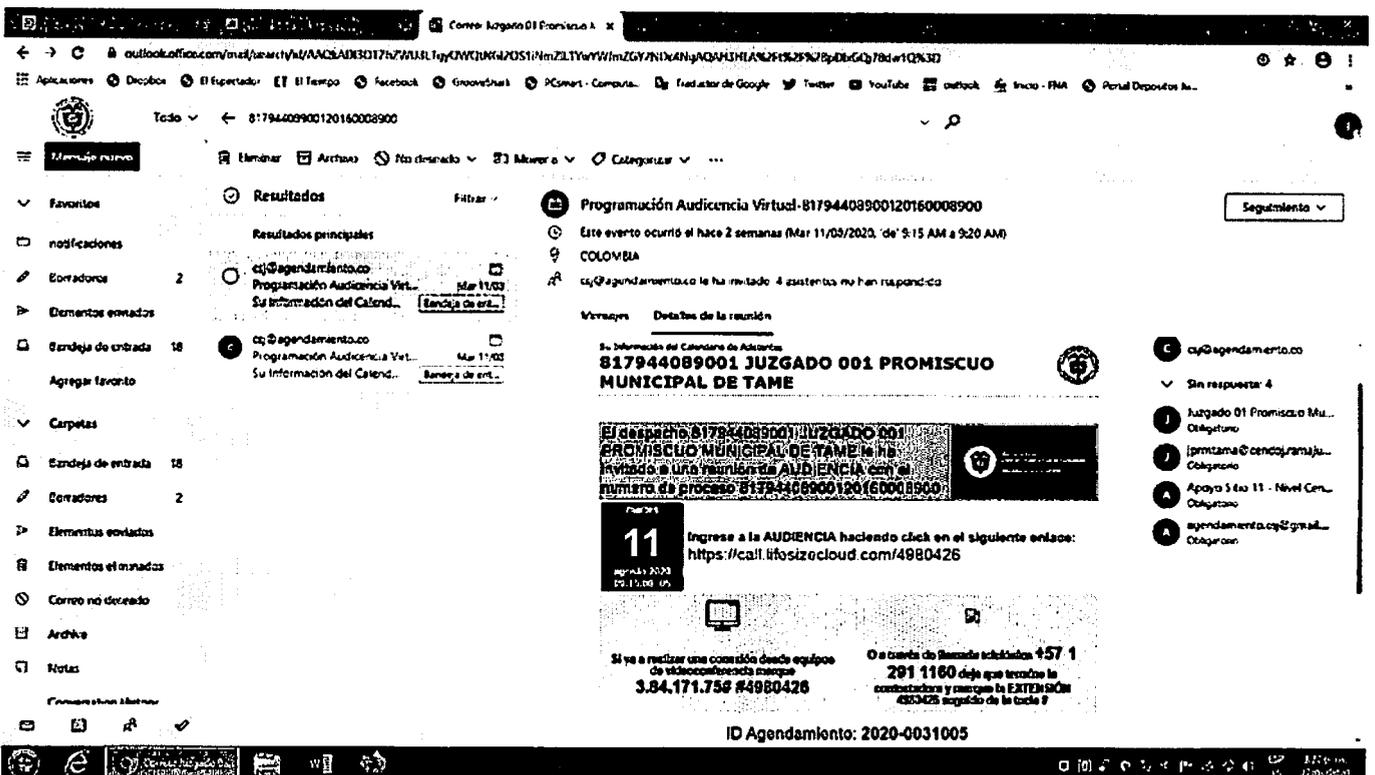
Enviado: jueves, 27 de agosto de 2020 3:34 p. m.

Para: Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Videoconferencia - Nivel Central <soportevideoconferencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones 1 <soportegrabaciones1@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central <mesavideoconferencia4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REINTERACION DE SOLICITUD DE GRABACIÓN DE AUDIENCIA.

Cordial saludo.

Este Despacho nuevamente hace un llamado de atención para solicitar de manera urgente la grabación de la imagen que se adjunta, toda vez que en ella se encuentra un recurso de apelación por surtirse.



Por favor confirmar recibido.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME

**CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE TAME - ARAUCA, si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (097) 8886304, así mismo por favor bórralo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

**RE: SOLICITUD GRABACIÓN**

Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central <mesavideoconferencia4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 10:45 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Recibido, se está revisando su solicitud,

Cordialmente,

Karla Andrea Diaz

Soporte Videoconferencia CENDOJ- CSJ

Tels: (57-1) 5658500 - 3817200 Ext. 7565

Cel:315-2598720

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 24 de agosto de 2020 6:03 p. m.

Para: Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central <mesavideoconferencia4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Soporte Videoconferencia - Nivel Central <soportevideoconferencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD GRABACIÓN

Cordial saludo.

Por favor confirmar recibido.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME**

**CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE TAME -ARAUCA, si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (097) 8886304, así mismo por favor bórralo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

---

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 5:59 p. m.

Para: Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central <mesavideoconferencia4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte

Grabaciones <soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Videoconferencia - Nivel Central

<soportevideoconferencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones 1

<soportegrabaciones1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD GRABACIÓN

Cordial saludo.



Por favor confirmar recibido.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

**CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE TAME -ARAUCA , si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (097) 8886304, así mismo por favor bórralo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.

273

**RE: SOLICITUD GRABACIÓN**

Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central <mesavideoconferencia4@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 5:02 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones 1 <soportegrabaciones1@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Se envía grabación solicitada,

Por favor verificar sus grabaciones en la plataforma Cicero,  
<https://gestionaudiencias.ramajudicial.gov.co:8443/cicero-portal-web/index.html>

2020-0031005  
<https://descargas.csj.life/index.php/s/MqGiDoptEQrtAap>

Por otra parte, por favor siempre tener en cuenta la siguiente información en el momento de hacer las solicitudes:

- SOLICITANTE:
- CIUDAD:
- CELULAR:
- JUZGADO:
- CORREO JUZGADO:
- HORA:
- FECHA:
- PROCESADO:
- # DE PROCESO:
- # DE ID DE MARCACION:



Cordialmente,

Karla Andrea Diaz  
Soporte Videoconferencia CENDOJ- CSJ  
Tels: (57-1) 5658500 - 3817200 Ext. 7565  
Cel:315-2598720

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Arauca - Tame <jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado el: lunes, 24 de agosto de 2020 6:00 p. m.  
Para: Mesa Videoconferencia 4 - Nivel central <mesavideoconferencia4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones <soportegrabaciones@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Videoconferencia - Nivel Central <soportevideoconferencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soporte Grabaciones 1 <soportegrabaciones1@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Soporte Videoconferencia - Nivel Central <soportevideoconferencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: SOLICITUD GRABACIÓN

Cordial saludo.



Me permito solicitarles de manera urgente la grabación de la siguiente, toda vez que es urgente el tramite de la misma desde el pasado 11 de agosto se realizo y aun no figura en la plataforma.



Todo > < 81794408900120160008900

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

- Favoritos
- notificaciones
- Borradores
- Elementos enviados
- Bandeja de entrada 25
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 25
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado
- Archive

- Resultados Filtrar
- Resultados principales
- csj@agendamiento.co  
Programación Audiencia Virtual...  
Su Información del Calen... Bandeja de ent... Mar 11/08
  - csj@agendamiento.co  
Programación Audiencia Virtual...  
Su Información del Calen... Bandeja de ent... Mar 11/08

**Programación Audiencia Virtual-81794408900120160008900**

Este evento ocurrió el Hace 1 semana (Mar 11/08/2020, 'de' 9:15 A

COLOMBIA

csj@agendamiento.co le ha invitado 4 asistentes no han respondi

Mensajes Detalles de la reunión

invitado a una reunión de AUDIENCIA con el numero de proceso 81794408900120160008900

martes

**11**

agosto 2020  
09:15:00 -05

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic <https://call.lifesizecloud.com/498>



Si va a realizar una conexión desde equipos de videoconferencia marque **3.84.171.75# #4980426**

O a través **291** contestar 4980

ID Agendamiento: 2020-00



agenda 1 semestr...xlsx



Por favor confirmar recibido.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME

**CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico es correspondencia confidencial del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE TAME -ARAUCA, si usted no es el destinatario le solicitamos informe inmediatamente al correo electrónico del remitente o al abonado (097) 8886304, así mismo por favor bórralo y por ningún motivo haga público su contenido, de hacerlo podrá tener repercusiones legales. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información de este documento o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME (A)**  
Calle 16 N°14-03 Barrio Centro – Telefax (7) 8886304  
[jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmtama@cendoj.ramajudicial.gov.co)

270

## CONSTANCIA DE SECRETARÍA

El suscrito secretario deja constancia que hasta el pasado 04 de septiembre de  
hogaño se recibió mediante correo electrónico por parte de la Mesa de  
Videoconferencias del CENDOJ, la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2020

Tame, Arauca, 07 de septiembre de 2020.

**HENRY LEONARDO SARMIENTO VILLA**  
Secretario

